

inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigidole sus reflexiones:

126. Presentadas las reflexiones volverá el congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella, el secretario del despacho.

127. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule. Aun cuando no lo verifique la ley ó decreto se tendrá por sancionado.

128. El gobernador para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: „El gobernador del estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el testo literal.) Por tanto mando se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.”

129. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho sin cuyo requisito no se publicarán.

130. Las leyes obligarán en cualquier lugar del territorio del estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de los diputados para el congreso general.

131. La eleccion de diputados para el congreso general se verificará con arreglo á la ley del estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta constitucion.

TITULO OCTAVO.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

132. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, y será electo segun esta Constitucion.

133. Habrá tambien un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador, en los casos en que cubra su falta.

SECCION SEGUNDA.

De las calidades que se requieren para ser gobernador y vice-gobernador.

134. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el estado no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

135. Ni el gobernador ni el vice-gobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien, que ni el primero para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

136. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federacion pueden ser gobernadores ni vice-gobernadores.

137. El desempeño de estos empleos, es preferente á cualquiera otro del estado.

SECCION TERCERA.

De la eleccion de gobernador y vice-gobernador.

138. La eleccion de gobernador y vi-

ce-gobernador, se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

139. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá á la diputación permanente del congreso copia autorizada de la acta de la eleccion.

140. Al segundo dia de la reunion ordinaria del congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente presentará las copias de las actas, y despues de haberse leído se pasarán á una comision compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero dia lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

141. En la sesion inmediata procederá el congreso á calificar las elecciones y la enumeracion de los sufragios.

142. El que reuniere la mayoria absoluta de votos, computada por el número de distritos y no por el de electores de ellos, será gobernador.

143. Si dos tuviesen dicha mayoria, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vice-gobernador. En caso de empate en la mis-

ma mayoría elejirá el congreso uno de los dos para gobernador; y el otro quedará de vice-gobernador.

144. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, elejirá el congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elejirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel, con el que de entre éstos elija el congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva y los demas igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la eleccion de vice-gobernador.

145. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del numero total de los votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vice-gobernador.

146. En las elecciones de gobernador ó vice-gobernador que haga el congreso, sufragarán los diputados por distritos, te-

niendo la representacion de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

147. No procederá el congreso á deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni á declarar el individuo que fuere electo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

148. El congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCION CUARTA.

De la duracion del gobernador y vice-gobernador, y del modo de llenar sus faltas.

149. El gobernador y vice-gobernador tomarán posesion de sus respectivos empleos el dia 25 de agosto, y serán reelevados en igual dia cada cuatro años.

150. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vice-gobernador nuevamente electo.

151. Si tampoco éste se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vice-gobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elejirá el congreso á pluralidad absoluta de votos, de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

152. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien cuando el gobernador y vice-gobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del congreso, ejercerá las facultades de éste la diputacion permanente.

153. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador y vice-gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el congreso ó la diputacion permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraren los diputados que estén en ejercicio, procedan á elejir gobernador y vice-gobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargo de vice-gobernador resultare vacante, se proveerá tambien por nueva eleccion.

154. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador ó vice-gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el art. 135.

155. Las elecciones hechas en virtud del art. 153, no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCION QUINTA.

Del juramento que deben otorgar.

156. El gobernador y vice-gobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula que sigue:—Yo N. electo (gobernador ó vice-gobernador) del estado de Querétaro, juro por Dios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitucion política y leyes, como tambien la acta constitutiva, la Constitucion federal y leyes generales.

SECCION SESTA.

De las prerrogativas que gozarán.

157. El gobernador podrá suspender

la publicacion de las leyes con arreglo al art. 123.

158. Cualquiera que sea el delito ó crimen que cometieren el gobernador ó vice-gobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el congreso declare que ha lugar á ella.

159. El gobernador y vice-gobernador durante el tiempo de su empleo, serán responsables por delitos de traicion contra la independenciam ó forma de gobierno: por cohecho á impedir las elecciones: reunion del congreso ó ejercicio de las atribuciones de éste: por usurpacion del poder judicial y por delitos contra la libertad de imprenta. Dentro de seis meses de haber cesado en sus funciones, podrán ser acusados ante el congreso de toda clase de delitos que hayan cometido en el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

SECCION SEPTIMA.

De las atribuciones del gobernador.

160. Las atribuciones del gobernador són:

Primera: Cuidar de la observancia de la acta constitutiva, de la Constitucion fe-

deral y de la del estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de éste, espidiendo cuando sea necesario reglamentos ó decretos para su mejor ejecucion.

Segunda: Protejer la libertad individual de los habitantes del estado.

Tercera: Remitir al congreso ó á la diputacion permanente, cópia de las leyes y decretos del congreso general y de los decretos ú órdenes del presidente de la república que se le comuniquen.

Cuarta: Cuidar del orden y tranquilidad pública del estado.

Quinta: Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta: Cuidar de que se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.

Séptima: Nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del estado que no sean de nombramiento popular ni de alguna otra persona ó corporacion segun las leyes.

Octava: Devolver hasta por segunda vez á la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Nona: Suspender hasta por tres meses oida la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, á los empleados de

nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal á que corresponda.

Décima: Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima: Presentar anualmente al congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del estado.

Duodécima: Cuidar de la recaudacion de las rentas de él, sin alterar el método establecido ó que establezca el congreso.

Décimatercia: Decretar la inversion de los caudales públicos del estado con arreglo á los presupuestos aprobados por el congreso.

Décimacuarta: Disponer de la milicia nacional conforme convenga, á la tranquilidad y conservacion del orden público.

Décimaquinta: Pedir la prorrogacion de las sesiones del congreso, con arreglo al art. 109.

Décimasesta: Invitar á la diputacion permanente para que acuerde convocar al congreso á reunion extraordinaria.

SECCION OCTAVA.

De las restricciones del gobernador.

161. No podrá el gobernador:

Primero: Mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del congreso ó de la diputacion permanente.

Segundo: Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo ecsija el bien y seguridad del estado, podrá mandar arrestar con obligacion de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de tribunal ó juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

Tercero: Ocupar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ni turbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictámen espresamente afirmativo de la junta consultiva, previa la indemnizacion que se hará á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elejidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto: Impedir las elecciones populares ni sus efectos.

162. No podrán el gobernador y vice-gobernador salir del territorio del estado durante su encargo, ni en el término expresado en el art. 159 sin licencia del congreso.

163. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo dispuesto en el art. 161, no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCION NOVENA.

De la responsabilidad del gobernador.

164. El gobernador y vice-gobernador en su caso, estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

165. Si fuere tanta la arduidad de algun asunto que despues de oido el dictámen de la junta consultiva, todavia dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al congreso la resolución.

SECCION DECIMA.

De la junta consultiva.

166. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

167. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compon-

drá de cinco individuos nombrados segun esta constitucion.

168. El vice-gobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

169. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

170. La eleccion de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al dia siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la seccion 3.^ª de este título.

171. Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

172. No podrá haber mas de un eclesiástico en la junta.

173. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del estado; los individuos del ejército permanente, los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7.^ª del art. 103.

174. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro.

175. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

176. Ningun individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

177. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

178. Las atribuciones de la junta consultiva serán:

Primera: Dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda: Proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del estado de nombramiento del gobierno, segun la atribucion 7.ª del art. 160.

Tercera: Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta: Presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion, sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del estado.

179. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

180. La junta para su gobierno inte-

rior, observará lo prevenido en el decreto de 17 de abril de 1832, ó lo que disponga el congreso en lo sucesivo.

SECCION UNDECIMA.

Del vice-gobernador.

181. Al vice-gobernador le corresponden á mas de las obligaciones que le van señaladas en esta constitucion:

Primera: Servir la prefectura de esta capital.

Segunda: Visitar por una vez despues de cumplidos los dos primeros meses de haber tomado posesion de su empleo, á todos los pueblos del estado, sin gravámen de estos, instruyéndose de sus necesidades y medios de aliviarlas, de las ventajas y mejoras de que sean susceptibles, su agricultura, industria y comercio, dando cuenta al gobierno, quien tomará las providencias ejecutivas que estén á su alcance, pasándolo despues todo al congreso ó á la diputacion permanente.

SECCION DUODECIMA.

Del secretario del despacho.

182. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

183. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser mayor de treinta años.

184. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

185. Es responsable el secretario del despacho de todos sus procedimientos y de las providencias del gobierno que autorice con su firma.

186. El secretario del despacho dará cuenta al congreso al 3.º dia de la reunion ordinaria de este, del estado en que se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria en la que se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

187. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distri-

bucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al congreso para su aprobacion.

TITULO NOVENO.

Del poder judicial.

SECCION PRIMERA.

188. El poder judicial del estado reside esclusivamente en la suprema corte de justicia y juzgados que establece esta constitucion.

189. Ni el congreso ni el gobernador podrán abocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la suprema corte de justicia y juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCION SEGUNDA.

De la division de la suprema corte de justicia y juzgados constitucionales.

190. Para la administracion de justicia en el estado habrá una suprema corte de justicia dividida en tres salas, que á su vez se denominarán tercera, y de 3.ª y 2.ª instancia, alcaldes constitucionales

para la primera, y jurados para las causas criminales. Una ley metodizará los trabajos de estas salas.

191. Las salas y juzgados no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

192. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

193. Los individuos de la suprema corte de justicia serán amovibles cada cuatro años, sufragando en la eleccion las juntas electorales de distrito con distincion del que elijan para fiscal á continuacion de la de gobernador y vice; pero bien podrán ser reelegidos; mas segun las leyes, éstos y los demas funcionarios de nombramiento de gobierno, podrán ser separados de sus empleos ó promovidos á otros. Para la nueva eleccion, por esta vez, una ley designará el dia en que deba verificarse.

SECCION TERCERA.

De la suprema corte de justicia.

194. Esta suprema corte se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados conforme á esta Constitucion, actuando el último indistintamente en las tres

salas, que se compondrá cada una de un magistrado.

195. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los espresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

196. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1^o de enero de 1835, con cinco de vecindad en el estado; no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

197. No podrán ser individuos de la suprema corte de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

198. En la eleccion de que habla el artículo 193, se observará ademas respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 139 hasta el 148.

199. Cuando el congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá despues para fiscal.

200. El nombramiento de ministro se-

rá preferente al de fiscal, y ambos á cualquiera otro, menos los designados en el artículo 137.

201. La designacion que haga el congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si á virtud de lo prevenido en el artículo 199, no quedare para la eleccion de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará á competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

202. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme á lo dispuesto en la seccion 2.^a de este título.

203. Las atribuciones de la suprema corte de justicia son:

Primera: Conocer por salas en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia de las causas que se formen prévia declaracion del congreso, á los diputados conforme á los artículos 83 y 84: al gobernador y vice, individuos de la junta consultiva y secretario del despacho; bien sea por la responsabilidad anecea á sus respectivos destinos, por delitos comunes, ó por demandas civiles; pero en el primer caso, precederá la declaracion de que trata el artículo 80 atribucion 8.^a y tambien en el segundo res-

pecto del gobernador y vice-gobernador.

Segunda: Proponer en terna á los asesores de que habla el artículo 212.

204. Cuando la suprema corte de justicia haya de ejercer la atribucion 1.^a expresada en el artículo 203 de esta Constitucion, se formará en tres salas compuestas cada una de un ministro designado por suerte: el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia.

Una ley determinará cuando se ejecutoria su sentencia.

205. Para juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periódica de sus individuos doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

206. De estos doce individuos nombrará el congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas de la manera que lo dispone la ley número 3 de 9 de setiembre de 1831, la que previene igualmente, cuando debe ser ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCION CUARTA.

De la tercera sala.

207. La tercera sala se compondrá de uno de los ministros de la suprema corte, designado por el cuerpo electoral al tiempo del nombramiento de esta, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios que tengan principio en la sala de segunda y admitan aquel grado.

Segunda: De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de las salas de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya ó no lugar á la reposicion de éste, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad de la sala contra quien se entabló el curso.

Tercera: De los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan contra los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

Cuarta: De los asuntos contenciosos relativos al patronato del estado.

Quinta: De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes,

con individuos ó corporaciones del estado.

Sesto: De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

SECCION QUINTA.

De la sala de tercera instancia.

208. Esta se compondrá respectivamente como la anterior, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio en los juzgados de primera.

Segunda: Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que la sala de esta denominacion conozca en primera.

Tercera: Usar de las facultades que por la Constitucion y las leyes se conceden en las causas criminales á la sala de segunda instancia cuando conozca esta en primera.

209. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de esta sala.

SECCION SESTA.

De la sala de segunda instancia.

210. Se formará como va dicho de las anteriores, y sus atribuciones:

Primera: Conocer en segunda instancia con arreglo á las leyes, de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los juzgados de esta denominacion.

Segunda: En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los alcaldes constitucionales, y en los de responsabilidad de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercera: De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los juzgados de primera instancia; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar á su reposicion, devolviéndole en todos casos.

Cuarta: De los demas negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

211. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de esta sala.

SECCION SETIMA.

De los juzgados de primera instancia.

212. Los alcaldes constitucionales de los pueblos, cabecera de distrito, ejercerán las funciones de jueces de primera instancia, consultando con asesores dotados por el estado, que nombrará el gobierno á pro-

puesta en terna de la suprema corte de justicia; y cuyo número, sueldo, residencia y obligaciones, dispondrá una ley.

213. Las facultades de los alcaldes ó jueces de primera instancia son:

Primera: Conocer exclusivamente en los juicios de conciliacion.

Segunda: Sin apelacion ni otro recurso, en los negocios civiles en que el interes de la demanda no pase de cien pesos; y de esta cantidad á la de quinientos, solo se admitirá el recurso de nulidad por alguna de las tres causas de que trata la parte segunda del artículo 207.

Tercera: En la propia forma, en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarta: A prevencion con cualquiera sala de la suprema corte de justicia ó juzgados sobre desistimientos, transacciones ó convenios que celebren las partes en cualquiera asunto.

Quinta: De los demas negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCION OCTAVA.

De los jurados.

214. En todos los pueblos en donde

haya establecidos ó se establezcan ayuntamientos, habrá jurados.

215. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

216. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos, al tercero día de la renovacion periódica de sus individuos; pero si el congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

217. El empleo de jurado será carga concegil de que nadie podrá excusarse.

218. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

219. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del estado.

220. Las atribuciones de los jurados son:

Primera: Declarar si es ó no fundada la acusacion.

Segunda: Declarar si el acusado es ó no autor del hecho.

Tercera: Calificar la naturaleza del delito ó crimen, y de la complicidad si la hubiere.

221. El congreso, cuando lo estime conveniente, estenderá el juicio por jurados, á los negocios civiles declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCION NOVENA.

De los alcaldes constitucionales.

222. En todos los pueblos del estado habrá alcaldes constitucionales.

223. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la eleccion de individuos para la renovacion de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los alcaldes constitucionales directamente por los vecinos.

224. Una ley tiene designado el número de alcaldes constitucionales que debe haber en cada pueblo, con arreglo a su poblacion.

225. Para ser alcalde constitucional, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cin-

co años cumplidos y con dos de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

226. Respecto de los alcaldes constitucionales, se observará lo prevenido en los artículos 217 y 219.

227. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los alcaldes constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones.

228. Estos desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCION DECIMA.

De la administracion de justicia en lo general.

229. La justicia se administrará en nombre del estado.

230. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fé y crédito en el estado, si estuvieren conformes á las leyes generales.

231. Ninguno podrá ser juzgado por comision.

232. Ninguno será sentenciado sino á

virtud de leyes precesistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda, y despues de haber sido oido ó legalmente citado.

233. El órden y formalidades de los procesos civil y criminal, serán uniformes en todas las salas de la suprema corte de justicia y juzgados, y determinados por las leyes; y ni el congreso podrá jamas dispensarlas.

234. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente á los magistrados y alcaldes que la cometan.

235. El cohecho, el soborno y la prevaricacion de unos y otros funcionarios, produce accion popular contra ellos.

236. Ningun magistrado ó alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

237. Los eclesiásticos y militares residentes en el estado, continuarán sujetos á las autoridades á que lo están actualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitucion federal.

238. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliacion.

239. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio, podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árabitos que nombren al efecto.

240. En ningun juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten á cubrirla.

241. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio en materias criminales.

SECCION UNDECIMA.

De la administracion de justicia en lo civil.

242. En ningun negocio podrá haber mas que tres intancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCION DUODECIMA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

243. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero, mandamiento de prision, firmado por autoridad competente.

Segundo: Que el mandamiento espresé

los motivos de la prision.

Tercero: Que se notifique, y se le dé cópia si la pidiere.

Cuarto: Que igual cópia se entregue al alcaide, firmada por la autoridad que decretó la prision.

244. Al mandamiento de que trata el artículo anterior, deberá preceder informacion sumaria del hecho.

245. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda á lo prevenido en los artículos anteriores.

246. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

247. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

248. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prision á las cuarenta y ocho horas del arresto.

249. No se pondrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo á las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, ó espresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

250. Todos los habitantes del estado están obligados á obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, y podrán reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

251. En ningun caso podrá imponerse la pena de confiscacion de bienes.

252. Las penas tendrán todo su efecto, en solo el delincuente.

253. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

254. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

255. Ningun alcaide podrá recibir en clase de preso ó detenido á persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por mas tiempo que el de setenta y dos horas.

256. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la informacion sumaria.

257. Solo en los casos de resistencia á los mandamientos de que tratan los artículos, 243, 247 y 249, ó cuando fundada-

mente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposicion que aquellos contengan.

258. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero: Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquiera persona.

Segundo: Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: ó arresando ó mandando arrestar ó continuando su arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, ó contra las formas establecidas ó en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero: Los alcaides que contraven- gan á los artículos 248 y 255.

259. Todas las autoridades en su caso están obligados á espedir órdenes, compulsorios ó escitatorios para que comparezcan á deponer los que como testigos citen los reos en su favor.